



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 1999 00248 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Rodríguez Gómez
Demandado:	Jhon Jairo herrera Vélez
Asunto:	No accede a terminar por desistimiento tácito - Ordena la remisión del expediente

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado del demandado Jhon Jairo Herrera Vélez en el que solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito el Juzgado,

RESUELVE

Primero. No decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por no verificarse ninguna de las causales dispuestas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e688e61952c5f4b4def0e1bae71ee50ce7b412bcbcdb1106ec38c5ed704f3cec**

Documento generado en 19/08/2021 03:52:15 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2007 01171 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Falabella SA
Cesionario:	Grupo Jurídico Deudu SAS
Demandado:	William Javier Arbeláez Zuluaga
Asunto:	Acepta cesión de crédito - Ordena la remisión del expediente

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por el representante legal de Grupo Jurídico Peláez & Co SAS hoy Grupo Jurídico Deudu SAS y el gerente genera suplente de Banco Falabella SA, donde hacen constar la cesión de derechos de crédito sobre la totalidad de crédito aquí reconocido, el juzgado,

RESUELVE,

Primero. Aceptar la totalidad de la cesión de derechos de crédito efectuada por Banco Falabella SA a favor de Grupo Jurídico Peláez & Co SAS hoy Grupo Jurídico Deudu SAS, en los términos del escrito de cesión y toda vez que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil. En consecuencia, se dará aplicación a los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a Grupo Jurídico Deudu SAS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, se sirva designar apoderado judicial toda vez que no puede actuar en causa propia por tratarse de un proceso de menor cuantía

Tercero. Notificar este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del

Radicado:	05001 40 03 012 2007 01171 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Falabella SA
Cesionario:	Grupo Jurídico Deudu SAS
Demandado:	William Javier Arbeláez Zuluaga
Asunto:	Acepta cesión de crédito - Ordena la remisión del expediente

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada, providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8276962c6275d90038cd7ca5b74471ebdcf22d46e701bd871999a68057011079
Documento generado en 19/08/2021 03:52:14 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00530 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor:	Carlos Alberto Berrio Montoya
Acreedores:	Aceros Mapa y otros
Asunto:	Reconoce acreedor – Nombra liquidadora – Realiza publicación

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reconocer a Bancolombia SA, quien actúa a través de su apoderado especial Juan Camilo Cossío Cossío, como acreedor del señor Carlos Alberto Berrio Montoya quien registra una obligación con un saldo de \$ 173.671.616.

Segundo. Relevar de la terna de liquidadores nombrada en providencia del 25 de enero de 2021 y en su lugar, nombrar a la auxiliar de la justicia Juliana Gómez Mejía, quien aceptó el nombramiento a través del correo electrónico remitido a esta dependencia el día 26 de abril de 2021.

Tercero. Ordenar a la secretaría del Despacho que, una vez notificada por estados la presente providencia, proceda a remitir el vínculo de acceso al expediente a la auxiliar de la justicia realizándole su respectiva posesión.

Cuarto. Una vez posesionada la auxiliar de la justicia, desde ya, se requiere a la misma para que, proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la providencia de apertura de la liquidación patrimonial de fecha 01 de octubre de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00530 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor:	Carlos Alberto Berrio Montoya
Acreedores:	Aceros Mapa y otros
Asunto:	Reconoce acreedor – Nombra liquidadora – Realiza publicación

Quinto. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de publicación de la providencia de apertura se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 ibídem, por ende, procedió el Despacho a realizar la respectiva inscripción en la cual se indica a los acreedores del deudor Carlos Alberto Berrio Montoya, que no hayan sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que cuentan con el término de veinte (20) días contados a partir de la publicación en dicho registro para vincularse al proceso personalmente o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del referido artículo 564 y el artículo 566 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c1e36d915e5cf51690f1e226efe1850d591d9fbd0d3d9f56f4242893c56c1fd
Documento generado en 19/08/2021 03:52:13 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00217 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación familiar-Comfama-
Demandado:	Carlos Antonio González Sierra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio de fecha 31 de mayo de 2021 y toda vez que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Caja de Compensación familiar-Comfama- y en contra de Carlos Antonio González Sierra con fundamento en el pagaré suscrito el 19 de octubre de 2020y por los siguientes valores:

2.1. \$5.132.065 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de octubre de 2020-hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00258 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar -confama-
Demandado:	Carlos Antonio Gonzalez Sierra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Diana Milena Villegas Otálvaro, portadora de la T. P. N° 163.314, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3213fb4fa1493604ff012934a923098cf84d72401075fced8d83b50648ef9d8f
Documento generado en 19/08/2021 03:52:11 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00448 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Carlos Enrique Zuleta Zapata - Adiola Ramírez Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio de fecha 29 de junio de 2021 y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los presupuestos de los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y en contra de los señores Carlos Enrique Zuleta Zapata y Adiola Ramírez Osorio con fundamento en los títulos aportados, cuyas obligaciones fueron garantizadas con la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N° 581 otorgada el 28 de febrero de 2007 ante la Notaria Veinte del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 1651320220084:

2.1.1. \$ 43.000.000 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 30 de abril de 2021–día siguiente a la presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

2.2. \$ 4.625.106 como saldo insoluto contenido en el pagaré sin número suscrito el día 18 de diciembre de 2018 aportado como base de recaudo.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra del señor Carlos Enrique Zuleta Zapata con fundamento en los títulos aportados, cuyas obligaciones fueron garantizadas con la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N° 581 otorgada el 28 de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00448 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Carlos Enrique Zuleta Zapata - Adiel Ram3rez Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

febrero de 2007 ante la Notaria Veinte del C3rculo de Medell3n y por los siguientes valores:

3.1. Con fundamento en el Pagar3 N3 2450131168:

3.1.1. \$ 1.650.201 como saldo insoluto contenido en el t3tulo aportado como base de recaudo.

3.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que ser3n calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 5 de marzo de 2021 –d3a siguiente al del vencimiento de la obligaci3n seg3n se indica en el t3tulo valor- hasta que se verifique el pago total.

3.2. Con fundamento en el Pagar3 N3 2450131169:

3.2.1. \$ 281.587 como saldo insoluto contenido en el t3tulo aportado como base de recaudo.

3.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que ser3n calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 15 de abril de 2021–d3a siguiente al del vencimiento de la obligaci3n seg3n se indica en el t3tulo valor- hasta que se verifique el pago total.

3.3. Con fundamento en el Pagar3 N3 2450131167:

3.3.1. \$ 12.808.071 como saldo insoluto contenido en el t3tulo aportado como base de recaudo.

3.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que ser3n calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 5 de diciembre de 2020–d3a siguiente al del vencimiento de la obligaci3n seg3n se indica en el t3tulo valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) d3as siguientes al de la notificaci3n de este auto realice el pago total de la obligaci3n, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a los demandados en los t3rminos de los art3culos 291 y 292 del C3digo General del Proceso o, si a bien lo tiene, 83 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificaci3n personal por correo electr3nico deber3 aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deber3 acreditar la remisi3n de la notificaci3n personal dentro de los cinco (5) d3as siguientes a la materializaci3n de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento t3cito.

Sexto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podr3n discutir los requisitos formales del t3tulo de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposici3n contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de m3rito dentro de los diez (10) d3as siguientes a la notificaci3n del mandamiento de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00448 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Carlos Enrique Zuleta Zapata - Adiel Ram3rez Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

pago. Lo anterior, en aplicaci3n de los art3culos 430 y 442 del C3digo General del Proceso, respectivamente.

S3ptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagar3 base de la presente ejecuci3n, hasta la terminaci3n de la acci3n.

Octavo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matr3cula inmobiliaria N3 001-675921 para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecuci3n, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretar3a se librar3 de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitir3 v3a correo electr3nico a la Oficina de Registro de Instrumentos P3blicos de Medell3n - Zona Sur para que se proceda a su inscripci3n y se expida y remita a este Despacho la certificaci3n de que trata el numeral 13 del art3culo 593 del C3digo General del Proceso. Acreditada la inscripci3n del embargo se resolver3 sobre el secuestro solicitado.

Una vez registrado el embargo se librar3 el correspondiente Despacho Comisorio para la pr3ctica del secuestro solicitado.

Noveno. Reconocer personer3a a la abogada Angela Mar3a Duque Ram3rez portadora de la T. P. N3 152.381, en virtud del poder a ella conferido.

NOTIF3QUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: f3e9f2c21a40f62192d022b324df78bc21748a080adf328ed24fe4445541bc78
Documento generado en 19/08/2021 03:52:10 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00217 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ciudad del Bosque PH
Demandado:	Oscar Adrián Duque Vallejo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto de fecha 25 de mayo de 2021 y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Ciudad del Bosque PH y en contra de Oscar Adrián Duque Vallejo con fundamento en la certificación de cuotas de administración expedido el 9 de enero de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Cuota	Mora	Valor
1/04/2020	1/02/2020	\$ 161.399
1/05/2020	1/06/2020	\$ 161.399
1/06/2020	1/07/2020	\$ 161.399
1/07/2020	1/08/2020	\$ 161.399
1/08/2020	1/09/2020	\$ 161.399
1/09/2020	1/10/2020	\$ 161.399
1/10/2020	1/11/2020	\$ 161.399
1/11/2020	1/12/2020	\$ 161.399
1/12/2020	1/01/2021	\$ 161.399
1/01/2021	1/02/2021	\$ 184.851
TOTAL		\$ 1.637.442

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00217 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ciudad del Bosque PH
Demandado:	Oscar Adrián Duque Vallejo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.4. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de febrero de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la certificación de cuotas de administración base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Sergio Andrés Trujillo Bello, portador de la T. P. N° 242.558, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d0840077e64f5ba41b12563a303640f7fd77f3813ef89a10cb4709a9911028**

Documento generado en 19/08/2021 03:52:09 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00678 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cables y Accesorios Eléctricos SAS
Demandado:	Ingeniería Sistemas Inteligentes y Tecnología SAS
Asunto:	Niega Mandamiento de Pago

Cables y Accesorios Eléctricos SAS, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Ingeniería Sistemas Inteligentes y Tecnología SAS con fundamento en dos facturas de venta electrónicas identificadas con los N° 3284, 3306, 3325, 3333, 3345, 3346, 3347, 3354, 3379, 3380, 3383, 3399, 3411, 3414, 3416, 3432, 3433, 3434, 3435, 3436, 3471, 3472, 3473, 3479, 3480, 3481, 3482, 3509, 3510, 3511, 3534, 3535, 3562, 3582, 3583, 3584, 3586, 3615, 3619, 3620, 3621, 3631, 3635, 36336, 3644, 3673, 3698, 3733, 3750, 3777, 3787, 3788, 3822, 3849, 3868 y 3869.

Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00678 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cables y Accesorios Eléctricos SAS
Demandado:	Ingeniería Sistemas Inteligentes y Tecnología SAS
Asunto:	Niega Mandamiento de Pago

y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario, por lo que el ejemplar original de la factura suscrito por el emisor y el obligado constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte el artículo 774 ibídem, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa codificación, la factura deberá reunir los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subraya del Juzgado)

En el asunto de autos los documentos aportados como título de recaudo no cuentan con constancia de recibo por parte de la entidad demandada, requisito que según la norma transcrita resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor y que, a juicio de la instancia, no se cumple con la simple remisión de la factura a la demandada a través de una empresa de correo, pues ésta más allá de una mera formalidad constituye una garantía para el obligado cambiario en tanto solo

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00678 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cables y Accesorios Eléctricos SAS
Demandado:	Ingeniería Sistemas Inteligentes y Tecnología SAS
Asunto:	Niega Mandamiento de Pago

con la constancia de su recibido -físico o electrónico- se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Ingeniería Sistemas Inteligentes y Tecnología SAS en contra de Ingeniería Sistemas Inteligentes y Tecnología SAS de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

**Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a894fb6d32ee23f9413cd07983564808344940db94860ba818adbd98ca7dbe6e**

Documento generado en 19/08/2021 03:52:09 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00693 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandados:	Janson Orley Hoyos Puello
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante adecúe los hechos y pretensiones de la demanda indicando la fecha exacta desde la que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y hasta la que pretende el pago de los mismos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257e8df548447ad6190b68896731c926244f941505e2be46aebfbc59c907e524**
Documento generado en 19/08/2021 03:52:08 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00695 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Gabriel Martín Gómez Arbeláez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra del señor Gabriel Martín Gómez Arbeláez por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento el Pagaré sin número suscrito el 25 de enero de 2018:

2.1.1. \$ 3.033.486 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de noviembre de 2020–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento el Pagaré sin número suscrito el 25 de enero de 2018:

2.2.1. \$ 2.660.338 como saldo insoluto contenido en el título y aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 4 de agosto de 2020–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento el Pagaré sin número suscrito el 20 de agosto de 2019:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00695 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Gabriel Martín Gómez Arbeláez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.3.1. \$8.311.267 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de noviembre de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. N° 156.563, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135b53580f5a7f63dadfcc41f4fa7bfb33a6435725d0b897f1f95cdeabb5707a**

Documento generado en 19/08/2021 03:52:07 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00696 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma SA
Demandado:	María Teresa Herrera Madrid
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Distribuidora Farmacéutica Roma SA y en contra de la señora María Teresa Herrera Madrid con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 7.158.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de enero de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00696 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma SA
Demandado:	María Teresa Herrera Madrid
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Albio Jacob Sáenz Rincón, portador de la T. P. N° 206.432, para representar a la ejecutante en los términos del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f688ed0c3da6fd9252c64d39a8471d366d6aaf76b408c26712514fcde911eeb**
Documento generado en 19/08/2021 03:52:06 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00697 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Coomeva SA
Demandado:	Nora Elena Piña Ballesteros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Coomeva SA y en contra de la señora Nora Elena Piña Ballesteros con fundamento en el Pagaré N° 00000220455 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 36.470.491 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de julio de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00697 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Coomeva SA
Demandado:	Nora Elena Piña Ballesteros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Elizabeth Giraldo Zuluaga, portadora de la T. P. N° 63.212, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df466776f86cd0062d04a7c5d72342abb2dec15d617c1a748a0f2203f10382**

Documento generado en 19/08/2021 03:52:04 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00699 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa multiactiva de servicios financieros y jurídicos - Cofijurídico
Demandado:	Aura Lisinia Echeverry Marulanda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa multiactiva de servicios financieros y jurídicos -Cofijurídico- y en contra de la señora Aura Lisinia Echeverry Marulanda con fundamento en el Pagaré N° 442016156140 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.754.445 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 15 de julio de 2021 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00699 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa multiactiva de servicios financieros y jurídicos -Cofijurídico-
Demandado:	Aura Lisinia Echeverry Marulanda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Tania Andrea Benavides Trigos, portadora de la T. P. N° 240.767, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c682be899f6350f32d7e01bea5fd79f1827b71bf1669f6ea60518d7bd3809e**
Documento generado en 19/08/2021 03:52:03 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00700 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Ministerio de Justicia y del Derecho
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por el Ministerio de Justicia y del derecho - punto de atención conciliadores en equidad- y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la carrera 84 N° 44C – 22, piso 1°, barrio La América Nisa de Medellín, solicitada por la conciliadora en equidad avalada por Ministerio de Justicia y del Derecho del punto de atención conciliadores en equidad de la Inspección 11B de Policía Urbana de San Joaquín, con fundamento en el Acta de Conciliación en Equidad N°4576 del 13 de mayo de 2021 aprobada por la solicitante Inmobiliaria Santillana Ltda y los solicitados Ana María García Mayo y Edwin Andrés López Ospina.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios - reparto para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se librará el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0198d3700e1d899f200a392b9c86d5cc88ffe084fb4b9f87e92b4831d5b77859**

Documento generado en 19/08/2021 03:52:02 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00702 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Ángela María Castro Naranjo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria SA y en contra de la señora Ángela María Castro Naranjo con fundamento en el Pagaré N°4831619161101823 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 25.255.109 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 3.204.538 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el día 08 de junio de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2. 3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de junio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00702 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Ángela María Castro Naranjo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, portador de la T. P. N° 110.084, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc786a0fa1c289245cca72334a295604f52035b6d7a3b0349d747dcf2a553b97**

Documento generado en 19/08/2021 03:52:01 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00703 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento-
Solicitado:	Milena María Pérez Moncada
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, 5º del Decreto 806 de 2020 y Decreto 1835 de 2015

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el historial del vehículo de placas **JOR756** en el cual conste la inscripción de la garantía.

1.2. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00703 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento-
Solicitado:	Milena María Pérez Moncada
Asunto:	Inadmite solicitud

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fc8dcc5553809f05723eb451b1eeea0be762cccbff67cb4c915920ec871909**

Documento generado en 19/08/2021 03:52:00 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00705 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandada:	Herederos indeterminados de Rubén Darío Ariza y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Exhiba el plan de obras del proyecto por el cual ha de ser gravado con servidumbre el inmueble objeto del presente asunto e indicar cuales obras son necesarias para el goce efectivo de la misma y las razones de su necesidad, conforme con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.
- 1.2. Allegue al expediente título de consignación por el valor de \$40.144.130, correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d997b04d464300042139c81ef1f95b137214556673811eeeb882ac071c3cf417**

Documento generado en 19/08/2021 03:52:00 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00706 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Lucía Solórzano Obando
Demandados:	Simón Enrique Ibarguen Palacios -Yudi Alexandra Mora
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003 el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Lucía Solórzano Obando y en contra de Simón Enrique Ibarguen Palacios y Yudi Alexandra Mora con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 18 de julio de 2018 y por los siguientes valores correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Canon	Mora	Valor
18/11/2018	19/11/2018	\$ 1.000.000
18/12/2018	19/12/2018	\$ 1.000.000
18/01/2019	19/01/2019	\$ 1.000.000
18/02/2019	19/02/2019	\$ 1.000.000
18/03/2019	19/03/2019	\$ 1.000.000
18/04/2019	19/04/2019	\$ 1.000.000
18/05/2019	19/05/2019	\$ 1.000.000
18/06/2019	19/06/2019	\$ 1.000.000
18/07/2019	19/07/2019	\$ 1.000.000
TOTAL		\$ 9.000.000

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00706 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Lucía Solórzano Obando
Demandados:	Simón Enrique Ibarguen Palacios -Yudi Alexandra Mora
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del contrato base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo Reconocer personería al abogado Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz portador de la T. P. N° 132.122, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf8c6e392706c7725b608aa47ab0e59872e2c2af9375c590bce6ebb1bf3ce36**

Documento generado en 19/08/2021 03:51:59 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00707 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones Primera Ltda
Demandado:	Metalmecánica y Control SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y la Resolución 000015 de 2021, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Inversiones Primera Ltda y en contra de Metalmecánica y Control SAS y por los siguientes valores:

- 2.1. Con fundamento en la Factura de Venta N° FMED 17684:
 - 2.1.1. \$ 8.533.780 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.
 - 2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de mayo de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.
- 2.2. Con fundamento en la Factura de Venta N° FMED17686:
 - 2.2.1. \$ 1.531.742 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00707 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones Primera Ltda
Demandado:	Metalmecánica y Control SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de mayo de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en la Factura de Venta N° FMED 17687:

2.3.1. \$ 782.306 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de mayo de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.4. Con fundamento en la Factura de Venta N° FMED 18186:

2.4.1. \$ 228.034 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.4.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 3 de junio de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.5. Con fundamento en la Factura de Venta N° FMED18187:

2.5.1. \$ 782.306 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.5.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 3 de junio de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.6. Con fundamento en la Factura de Venta N° FMED 18293:

2.6.1. \$ 181.832 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.6.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00707 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones Primera Ltda
Demandado:	Metalmecánica y Control SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

partir del 4 de julio de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la sociedad ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la sociedad ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la sociedad ejecutada que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia de los originales de las facturas base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado José Octavio de la Rosa Mozo, portador de la T. P. N° 235.388, para representar a la parte demandante en los términos del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77fd4716dc28c40d6e646c2a0103783fa2cba9883d49f8d82f34ae4dd12af09**

Documento generado en 19/08/2021 03:51:59 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00707 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones Primera Ltda
Demandado:	Metalmecánica y Control SAS
Asunto:	Ordena Oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante el Juzgado,

RESUELVE

Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad de la demandada Metalmecánica y Control SAS con NIT 901.235.986-4

Por secretaría se librará el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7c2ef0b5d58cf737f2d166e728e0bb51a4b945da41995db172a10353d8e22a**

Documento generado en 19/08/2021 03:51:58 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00708 00
Proceso:	Verbal – Incumplimiento de contrato
Demandante:	Edgar Darío Eusse Rojas
Demandado:	Javier Ovidio Zuluaga Ruíz
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el contrato que fue incumplido por parte del arrendador, puesto que, hace referencia a un contrato de obra y arrendamiento.
 - 1.2. Incluya en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, estimando en él, razonadamente bajo juramento, los valores que solicita como indemnización.
 - 1.3. Indique las direcciones electrónicas de las partes.
 - 1.4. Adecue la redacción de los hechos, puesto que, los mismos se tornan confusos a su comprensión.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00708 00
Proceso:	Verbal – Incumplimiento de contrato
Demandante:	Edgar Darío Eusse Rojas
Demandado:	Javier Ovidio Zuluaga Ruíz
Asunto:	Inadmite demanda

1.5. Acredite que se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de arrendamiento celebrado, con el fin de identificar que no tuvo razón de ser el cobro de la cláusula penal que hoy pretende que se le restituya, de acuerdo con la terminación anticipada del contrato de arrendamiento, máxime que, del clausulado no se advierte la obligación del arrendador de instalar el servicio de gas natural, como pre requisito para llevar a cabo la actividad comercial y la ejecución del contrato.

1.6. Indique la subclase de proceso que pretende instaurar.

1.7. Adecue el poder conferido, en el sentido de que el asunto esté debidamente determinado y claramente identificado, en este caso, la declaratoria de incumplimiento de contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.8. Aporte la constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

1.9. Allegue los respectivos soportes de los cuales deriva el hecho de que, dejó de percibir la suma de \$150.000 diarias por la no instalación del gas natural.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06982c386252337ba82d8dd924f8e605cf25890f0f4f1ed592783e7ff596d01b**
Documento generado en 19/08/2021 03:51:57 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00709 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Solución Laboral Temporal SAS
Demandada:	Productos Alimenticios Diletto
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Indique si formuló la acción cambiaria toda vez que la ejecución de este tipo de documentos cuenta con un procedimiento intrínsecamente diferente al proceso monitorio para obtener el reconocimiento de la obligación allí contenida, esto es, el proceso ejecutivo, o en caso de que los mismos carezcan de requisitos legales, deberá así indicarlo.
- 1.2. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.
- 1.3. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar la pretensión de pago respecto a cada una de las facturas y así mismo, sus respectivos intereses.
- 1.4. Acredite la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de correo físico o electrónico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00709 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Solución Laboral Temporal SAS
Demandada:	Productos Alimenticios Diletto
Asunto:	Inadmite demanda

1.5. Aporte la prueba documental que se encuentre en su poder, en este caso las facturas de las cuales se deriva la obligación reclamada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 419 del Código General del Proceso, o en caso de no existir soportes, así deberá indicarse.

1.6. Allegue todas las pruebas documentales que relacionó en el acápite de pruebas de la demanda.

1.7. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la sociedad Solución Laboral Temporal SAS, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49640be9232cf66287c67bd76143519dfd787750ecc78a932038a4f113b6f898**
Documento generado en 19/08/2021 03:51:56 PM